

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA 2021-033

DEMANDANTE: NANCY ARIZA MATEUS

Se ocupa el despacho de ejercer control de legalidad del proceso verbal de pertenencia de Nancy Ariza Mateus, previamente al desarrollo de la diligencia de inspección judicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

I- CONTROL DE LEGALIDAD

De la revisión del proceso se observa que se debe ejercer en control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. que señala:

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Al inicio de la audiencia inicial, de conformidad a lo normado por el numeral 8 del artículo 372 del CGP, el juez debe realizar el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que pueda acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso.

El numeral 5 del artículo 375 del CGP, dispone que la demanda deberá dirigirse contra los titulares del derecho real de dominio del inmueble, este despacho mediante auto del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), se dispuso admitir la demanda verbal de pertenencia propuesta por Nancy Ariza Mateus en *contra* de Marco Tulio Rodríguez, Carolina Mateus Ariza, y Gabriel Orlando Mateus Ariza, y también contra de los demás herederos indeterminados de ORLANDO MATEUS ARDILA, y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre una parte del inmueble de mayor extensión conocido como “Predio rural denominado SAN MARTIN, ubicado en la vereda Roperero del municipio de Vélez Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria número 324-12231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez.

Analizado el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, se evidencia que las personas que figuran como titulares del derecho real de dominio del inmueble a usucapir son la demandante NANCY ARIZA MATEUS, MARCO TULIO RODRIGUEZ y el señor ORLANDO MATEUS ARDILA (qepd), según se infiere de la demanda, por que la misma se dirige contra los herederos determinados.

Además de lo anterior la demanda fue admitida en contra de Carolina Mateus Ariza, y Gabriel Orlando Mateus Ariza, presuntamente herederos determinados del causante y titular del dominio señor ORLANDO MATEUS ARDILA (qepd), al analizar el acervo probatorio se echa de menos el registro civil de defunción del señor ORLANDO MATEUS ARDILA (qepd), y los registros civiles de nacimiento de los demandados Carolina Mateus Ariza, y Gabriel Orlando Mateus Ariza, que permitan acreditar la

calidad de herederos con el causante demandado, dos elementos de prueba que deberán ser aportados por la parte demandante antes del desarrollo de la audiencia de inspección judicial, lo anterior en aras de evitar futuras nulidades.

Como los herederos son los continuadores de la personalidad del causante, cuando la demanda deba dirigirse contra ellos, es indispensable, como requisito de la demanda en forma (art 87 del C.G.P.), aportar la prueba que acredita tal calidad.

Así las cosas bajo la anterior premisa que obliga al juez a verificar si existe alguna irregularidad, y advertido como ha sido por parte del despacho la falta de prueba idónea que permita demostrar la vocación de herederos de los precitados demandados, debe proferirse este auto para requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla la carga de allegar el registro civil de defunción del señor ORLANDO MATEUS ARDILA (qepd), y los registros civiles de nacimiento de los demandados Carolina Mateus Ariza, y Gabriel Orlando Mateus Ariza.

En aras de evitar futuras nulidades, es del caso a través del ejercicio de control de legalidad oficioso, dejar sin efecto el auto de fecha 21 de junio de 2022, a través del cual se señaló la fecha para la diligencia de inspección judicial para el día 2 de noviembre de 2022.

II- DESIGNAR PERITO

Sabido es que la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran de especiales conocimientos científicos o técnicos, en concordancia a lo dispuesto por el art 229 del C.G.P., de oficio se dispondrá nombrar a un auxiliar de la justicia para que intervenga en la inspección judicial, para que determine el cuestionario que debe absolver al momento de la diligencia. La parte demandante deberá adoptar los medios para la facilidad de la actividad del perito designado.

Sin más consideraciones el juzgado segundo civil del circuito de Vélez Santander

RESUELVE:

Primero: PRIMERO: Ejercer control de legalidad conforme a la parte motiva.

Segundo: DEJAR sin efecto el auto de fecha 21 de junio de 2022, a través del cual se señaló fecha de audiencia para la diligencia de inspección judicial, conforme a lo motivado.

Tercero: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que cumpla la carga de allegar el registro civil de defunción del señor ORLANDO MATEUS ARDILA (qepd), y los registros civiles de nacimiento de los demandados Carolina Mateus Ariza, y Gabriel Orlando Mateus Ariza, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

Cuarto: NOMBRAR PERITO se dispone designar de la lista de auxiliares de la justicia, como perito para que intervenga en la diligencia de inspección judicial al señor MAURICIO

VELASCO QUIÑONES, en su calidad de topógrafo, notifíquesele la designación y una vez aceptado el nombramiento, désele posesión del cargo, con el fin de que rinda experticio frente a la ubicación,, situación y linderos del inmueble objeto de la litis, así como su cabida y los actos de explotación económica y de posible señoría que haya ejercido la demandante y demás aspectos útiles, pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos , así como al acompañamiento a la diligencia de inspección judicial que deberá efectuarse sobre el referido predio

Líbrese el correspondiente oficio, de conformidad con el artículo 49 del C. G. del P. haciéndole las advertencias allí contempladas, advirtiéndole que la aceptación es de obligatoria aceptación y que cuenta con el término de 10 días para que rinda el dictamen, una vez se poseione en el cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIBIA EUGENIA CASTELLANOS MANTILLA

Firmado Por:
Libia Eugenia Castellanos Mantilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221cbe131c796d0e1bb77ddeab14f439384385c6fb19542a8f27fc96f2217041**

Documento generado en 01/11/2022 08:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>